

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5471.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del de Estado,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo á D. Domingo Ruiz de la Vega, que lo es de la de lo Contencioso.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del de Estado,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo á D. Antonio Escudero, que lo es de la de Estado y Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en 7 de Setiembre de 1865 se presentó ante aquel Juzgado, á nombre de D. Juan Cabrera García, un interdicto de recobrar contra D. Pedro Medina Cabrera, que poseía una finca enclavada en otra del

demandante, llamada el Volcan, por haber pasado con caballerías y ganados por tierras de esta última, estableciendo una servidumbre en direccion á Levante, además de la que tenia constituida en direccion á Poniente:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion en 19 del mismo Setiembre, y en 22 de Octubre siguiente el Ayuntamiento de Teguise, en cuya jurisdiccion estaban las expresadas fincas, acordó, á instancia de algunos vecinos, declarar de uso público una vereda de que existian vestigios antiguos, que salia de los algibes del Vicario en el caserío de Tatucho, y atravesando el Volcan por la huerta llamada de Pitirro, seguia por los islotes de Manaje y salia por la pared de la era de Don Antonio Bermudez, á Argana y otros puntos:

Que en 26 del mismo Octubre acudió de nuevo al Juzgado D. Juan Cabrera García exponiendo que á pesar del auto restitutorio y de haberse conformado con él D. Pedro Medina Cabrera, continuaba este usando de la servidumbre que habia establecido en direccion á Levante, por su propia autoridad, desobedeciendo la sentencia judicial, por lo cual pedia que se le admitiese informacion de testigos sobre el hecho:

Que decretada la informacion por el Juzgado, apeló de esta providencia Medina Cabrera, y la Audiencia de Canarias la revocó, disponiendo que procediera el Juzgado á comprobar la delincuencia de Don Pedro Medina por contravencion al auto restitutorio, y contra el Ayuntamiento de Teguise si arrogándose facultades judiciales hubiese incurrido en responsabilidad:

Que en ejecucion de lo mandado por la Audiencia, se instruyeron diligencias criminales contra D. Pedro Medina Cabrera y el Ayuntamiento de Teguise, en las que sobrevino contienda sobre la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, que se resolvió negativamente por Real decreto de 15 de Julio último, en atencion á que estaba pendiente la cuestion de competencia que hoy se agita, y hasta su resolucion no se podia calificar el hecho de delito:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento la aprobacion superior para su acuerdo de

22 de Octubre de 1865 ántes referido, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, suspendió la aprobacion en 17 de Abril de 1866 y requirió de inhibicion al Juzgado de Arrecife en los autos de interdicto, fundándose en los números 2.º y 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez comunicó el requerimiento á las partes y al Promotor fiscal para sustanciar el incidente de competencia, pero sin haber acusado el recibo al Gobernador; y como al mismo tiempo se instruía el juicio criminal, en el que el Juez creyó en un principio innecesaria la autorizacion, el mismo Gobernador ofició al Juzgado repitiendo su requerimiento en 25 de Octubre de 1866 y participándole que habia mandado al Ayuntamiento que se abstuviese de presentarse á prestar nueva declaracion en la causa criminal hasta que se resolviese la competencia:

Que el Juez contestó á este oficio dando explicaciones sobre el asunto y haciendo ver al Gobernador que la competencia solo se referia al interdicto, y no al juicio criminal, que era en el que se habia llamado á declarar á los Concejales, por lo que esperaba que revocaria su órden:

Que el Gobernador replicó al Juez insistiendo en su competencia, ampliando el requerimiento al juicio criminal y disponiendo que corriesen unidos los dos expedientes de competencia y autorizacion para procesar:

Que despues de varios incidentes y dilaciones ocurridas por la incompatibilidad del Promotor fiscal y su sustituto para intervenir en el asunto y por estar desempeñando el Juzgado un Juez de paz que no era letrado, recayó sentencia en el incidente declarando la competencia de la Autoridad judicial, entre otras razones, por ser la providencia administrativa posterior al interdicto y por no tener facultades los Ayuntamientos para imponer servidumbres en fincas de propiedad privada, como lo habia hecho el de Teguise en la del despojado y otras del mismo género:

Que en la misma sentencia hizo notar el Juez que adelantándose el Gobernador á insistir en su competencia y elevar el es-

pediente á la Presidencia del Consejo de Ministros habia hecho innecesario el envio del exhorto que previene el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 3.º atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, y especialmente el núm. 1.º del 54, el 59, el 63, el 64 y el 73:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay tres cuestiones distintas: primera la de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Teguise; segunda, la de competencia para conocer del asunto sobre que versa el interdicto; y tercera, la de competencia para conocer de la causa criminal instruida despues de terminado el interdicto.

2.º Que la primera está resuelta confirmando la negativa del Gobernador hasta tanto que se resolviera la competencia suscitada.

3.º Que la segunda se ha sustanciado ante el Juez de primera instancia, aunque sin atemperarse estrictamente á todos los artículos citados del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; pero el Gobernador ha insistido en ella ántes de conocer los fundamentos de la Autoridad judicial para sostenerla por su parte.

4.º Que la tercera no se ha promovido en debida forma y separadamente de la segunda, ni tampoco se ha sustanciado aparte en el Juzgado, como debió hacerse, por ser cuestion diferente en la forma, aunque en el fondo versara sobre el mismo negocio.

5.º Que respecto á la competencia sobre el interdicto, solo podria sostenerla la

Administración cuando se tratara de la conservación de una servidumbre pública y de corregir una usurpación reciente y fácil de comprobar de los derechos comunales; y aun siendo así, no existe verdadero conflicto mientras el Gobernador de la provincia en vista de los razonamientos de la Autoridad judicial en su sentencia y del Consejo provincial en su dictamen; no insista en estimarse competente.

6.º Que la decisión de la competencia sobre la causa criminal depende de la que recaiga sobre la promovida con motivo del interdicto, y esta ni se ha suscitado con fundamento bastante, ni aunque así fuera se halla en estado de resolverse, por no haber insistido en ella legal y oportunamente el Gobernador;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada la competencia relativa al interdicto, y mal suscitada la que se refiere al juicio criminal; y que si el Gobernador desistiese de su competencia, deberá instruirse de nuevo el expediente de autorización para procesar.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

Núm. 9812.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Provincia de las Baleares.

Por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Enero próximo venidero, que se celebrará en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia D. Ciríaco Pérez de Larriba y escribano D. Miguel Villalonga desde las 12 de la mañana en adelante.

BIENES DEL ESTADO.

Urbanas. — Partido de Mahon. — Ciudadela. — Mayor cuantía.

Número 20 del inventario. Expediente núm. 13 moderno. Lote núm. 3. Muralla de Ciudadela llamada de los Frailes, que comprende desde el baluarte de Palacio del Gobernador hasta el baluarte de los Frailes, inclusa la rampa que comunica á la misma, consta de 163 metros de longitud y su latitud es de 6 á 41 metros formando una superficie de 1.285.75 metros cuadrados. Linda por el N. con terreno del baluarte de Palacio, por el S. con porción de calle pública y con propiedad de don Guillermo Moll, ántes huerto del convento de S. Francisco y por el O. con la esplanada que hay á la parte exterior de la muralla hacia el campo. Tasado por D. Antonio Sureda y Villalonga arquitecto provincial en 2.828 escudos y 650 milésimas tipo para la subasta, según lo dispuesto por

la Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

Número 20 del inventario. Expediente núm. 13 moderno. Lote núm. 4. Baluarte de Palacio que comprende muralla, foso, huerto y edificio, situado en Ciudadela, consta de una superficie de 7.466 metros cuadrados. Linda por el N. con un despeñadero que da al mar, por el S. con una parte de esplanada, la rampa y muralla de los Frailes, por el E. con el paseo del Borne y por el O., que es donde tiene el foso, con el camino que conduce al puerto. Tasado por D. Antonio Sureda y Villalonga arquitecto provincial en 19.009 escudos tipo para la subasta, según lo dispuesto por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 15 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes que existen en la Administración, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que se determina en la citada ley.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por falta de sus cabidas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejara de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los

agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la publicación. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitirán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

8.º Al otorgarse las escrituras de venta judicial, se entregará á los compradores de las fincas referidas, certificación por duplicado de posesion de las mismas, para su inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo, al propio tiempo que lo sean las citadas escrituras, según orden al efecto de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

9.º Los gastos de los expedientes de subasta hasta la toma de posesion de las fincas, é igualmente los derechos de inscripción de las antedichas certificaciones serán de cuenta de los rematantes.

A la vez que en esta ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en Madrid y en Mahon.

Los demás detalles y antecedentes de las referidas fincas constan en el expediente, el cual estará de manifiesto en la Comisión el día del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en la adquisición de las fincas espresadas.

Notas. Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios, beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyas productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías y santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 25 de Noviembre de 1867.—Jaime Escalas.

Núm. 9813.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente.

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de interés de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones; esta Dirección ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 31 de Diciembre del presente año los cupones que se presenten con facturas arregladas al modelo que se acompaña en el cual va indicada la deducción que ha de hacerse del 5 por 100 con arreglo á la ley de 29 de Junio último en el concepto de que transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería bajo su responsabilidad no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar la presentacion los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Dirección, teniendo especial cuidado de que cuando los interesados comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedente de obligaciones del Estado por Ferro-carriles, lo hagan con total separacion; y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, los cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora las facturas y cupones que se presenten para su exámen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el día 1.º de Enero y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan cuando sea ó esceda de 300 reales unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de cincuenta céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y art. 81 del Real Decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su día un ejemplar del Boletín oficial en que tenga lugar la publicacion que se previene.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de las personas á quienes interese. Palma Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

NOTA. Los modelos se publicarán unos tras otros en números diferentes de este Boletín oficial.

PALMA.—Imprenta de Guasp.

RENDA DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO INTERIOR.

Factura núm. _____ Semestre de _____ de 186 .

RESUMEN de cupones que D. Estroquini calderon 081 2 8 919 2000000
presenta para su cobro en la Direccion general de la Deuda pública, en factura detallada de este mismo número, á saber:

- Serie A. cupones que á 15 reales importan.
- Serie B. cupones que á 75 reales importan.
- Serie C. cupones que á 150 reales importan.
- Serie D. cupones que á 300 reales importan.
- Serie E. cupones que á 750 reales importan.
- Serie F. cupones que á 1,500 reales importan.

Total de cupones que importan juntos reales vellon.
 Descuento del 5 por 100.

Líquido á cobrar. de 186
Finca del interesado.

DEPARTAMENTO DE EMISION.—TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO.—2.ª Seccion.—9.º Negociado.

Quedan en este Negociado los cupones que expresa este resúmen, despues de laladrados á presencia del interesado.
Como encargado del recibo,

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.—Secretaría.

El importe de esta factura se satisfará por la Tesorería el dia _____ de _____ de 186 .
Por el Secretario,

TESORERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Satisfecho el importe de esta factura el dia _____ de _____ de 186
El Cajero de caudales,

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.
 Expedido el abono en _____ de 186

Por el Contador general,

DEPARTAMENTO DE EMISION TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO.—Negociado de guerra.

Quedan en este Negociado los cupones que comprende este resúmen, y cuyo pormenor consta en la factura de su referencia.
El Jefe del Negociado,